

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas; si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordené por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestr. 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio I, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCIÓNES.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante sazón.

(«Gaceta» núm. 54 de 27 Fbro.)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y el acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 25 de Abril próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 27 de Marzo, y las de Senadores el 10 de Abril.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto en las provincias de la Península y en las Baleares y Canarias.

El Ministerio de Ultramar adoptará todas las que sean necesarias para su cumplimiento en Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 58 de 27 Fbro.)

EXPOSICIÓN

Señora: Algunas dependencias del Estado tienen a su cargo servicios cuya índole especial exige el nombramiento de personal temporero que auxilie al consignado en las plantas respectivas, tanto más, cuanto que este ha sufrido grandes reducciones con motivo de las economías que por el estado de la Hacienda pública se han introducido en los presupuestos de los últimos años. Hasta ahora los haberes del personal temporero se han satisfecho, ya con los créditos de material,

ya con otros de indeterminada ó vaga expresión, lo cual ha dado lugar recientemente a desacuerdo entre el Ministerio de Fomento y el Tribunal de Cuentas. Instruido expediente, y oído en el Consejo de Estado, este alto Cuerpo entiende que es conveniente dictar algunas disposiciones a fin de que en lo sucesivo se redacten los presupuestos con perfecta claridad, y establecer al propio tiempo reglas para el nombramiento y remuneración de los empleados temporeros. Y conforme con la expresada opinión el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, sin perjuicio de las medidas legislativas que en su día entienda oportuno proponer a las Cortes.

Madrid 28 de Febrero de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Los departamentos ministeriales redactarán sus presupuestos con la debida claridad, comprendiendo en cada concepto un solo servicio y haciendo la especificación necesaria para que pueda apreciarse su naturaleza y extensión y no ofrezca dudas ni dificultades el abono de los gastos realizados con cargo al mismo, incluso el que puedan originar los empleados temporeros.

Art. 2.º El personal temporero se fijará por el respectivo Ministerio para cada año económico, con arreglo a las necesidades que durante el mismo se calculen en los servicios que aquél haya de desempeñar, determinándose el tiempo que han de durar sus trabajos y el haber diario que habrá de asignarse, el cual no podrá exceder nunca de 5 pesetas.

Art. 3.º Los nombramientos del personal temporero se harán por oficio credencial, en el que se consignarán las notas de presentación y cese. Dicho oficio no surtirá efectos para el cobro de haberes si no se fija en él un timbre móvil de la clase correspondiente al sueldo anual que representaría el haber diario con arreglo a la escala establecida para los funcionarios públicos por el art. 67 de la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 4.º Los haberes del personal temporero sufrirán el descuento determinado en el art. 39 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 5.º Los Ordenadores é Interventores de pagos serán responsables personalmente del abono de haberes a empleados temporeros; tanto en el caso de indebida aplicación del gasto que originen, cuanto en el de que el nombramiento y la justificación de los trabajos no se ajusten a las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 55 de 24 Fbro.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para el oportuno y mejor cumplimiento, en cuanto a las Dependencias de este Ministerio corresponde, de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 20 de Agosto último acerca de la incautación por ese Centro directivo de los montes no exceptuados de la venta por razones de interés general a que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer, respecto a los predios de la expresada clase en cuya gestión técnica ha venido entendiendo el Ministerio de Fomento:

Primero. Que con toda urgencia, los Delegados de Hacienda de las provincias se dirijan de oficio a los Gobernadores civiles de las mismas para que ordenen a los Ingenieros Jefes de los distritos forestales correspondientes, que el día 1.º de Marzo próximo hagan formal entrega a los Jefes de la Sección de Propiedades, de los montes de aquella clase comprendidos en la relación publicada en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, mediante acta duplicada, como también de todos los documentos referentes a las mismas fincas que obren en los citados distritos y sean; títulos, certificaciones ú otros antecedentes relativos a pertenencia; expedientes de deslinde; trabajos de rectificación del Catastro y expedientes de aprovechamientos autorizados que estén en ejecución ó no hayan comenzado todavía, con inventario de todos ellos, detallado y por duplicado; y

Segundo. Que al propio tiempo, los mismos Delegados interesen de los Gobernadores las oportunas órdenes a la Guardia civil para que, en adelante, de cuantas denuncias

presente ante los Alcaldes por abusos ó contravenciones en los predios forestales de que la Hacienda se incaute, dé inmediato conocimiento a la expresada Delegación y al Ayudante de la Inspección facultativa de montes en la provincia.

De Real orden lo dtgo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(«Gaceta» núm. 56 de 25 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo a la forma de verificar un sorteo supletorio del reemplazo de 1897 en los pueblos de Adeje, Arafo y Arona (Canarias), dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Resulta, según manifiesta la Comisión mixta de reclutamiento de Canarias, que el número de mozos que no fueron incluidos en el primer sorteo en los tres pueblos de aquella provincia, Adeje, Arafo y Arona, es mayor que el de los sorteados en el mismo, cuyo caso, dice, no está previsto en la ley, pues los artículos 72 y 75 de la misma se refieren a los en que sea menor el número de los que han de entrar en el sorteo supletorio con relación a los primeramente sorteados; por lo que, y en atención a no haber sido aún resuelta la consulta que dice se hizo al Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de aquella provincia, recurre a V. E. para que, con la urgencia que el caso requiere, resuelva la forma en que se ha de verificar el sorteo supletorio en los tres citados pueblos.

La Sección novena de ese Ministerio opina procede disponer por telégrafo que se verifique el sorteo supletorio en la siguiente forma: se colocarán en un globo papeletas con los nombres de tantos mozos como lo que tomaron parte en el primer sorteo, y en otro las papeletas con los números que figuraron en aquél repitiéndose la operación hasta que todos los mozos obtengan, con suerte igual, el número que les correspondía.

Si al verificarse la última extracción no hubiese tantos nombres como números, se completarán aquellos con papeletas en blanco, asig-

nándose á los nombres el número que obtengan. Verificados los sorteos se procederá á efectuar otros parciales entre los mozos que hayan obtenido igual número, y la suerte decidirá el orden que han de ocupar en la relación que se forme. Termina proponiendo que, como caso no previsto en la ley, pudiera publicarse para que sirva de regla general después de que informe acerca del asunto el Consejo de Estado.

El Consejo, discrepando de la opinión de la Comisión mixta de reclutamiento de Canarias y de la novena Sección de ese Ministerio, entendiéndose que la ley de Reclutamiento, en sus artículos 75 en relación con los 72, 73 y 74, resuelve la forma en que debe llevarse á cabo el sorteo supletorio, tanto en el caso presente como en los demás análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dispone el art. 75 antes citado, que si fuesen más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de las que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, bastando, por consiguiente, cuando, como en el caso presente ocurre, el número de mozos que hay que incluir en el sorteo supletorio es superior al de los primeramente sorteados, repetir la operación tantas veces cuantas sean necesarias, hasta que se haya extinguido el número de los primeros, cuidando á la terminación de cada uno de estos sorteos generales, y antes de verificar el siguiente, proceder á los sorteos parciales á que se refiere el segundo apartado del artículo 73 de la ley, á fin de dejar debidamente establecida la numeración de la nueva escala, como preceptúa el 74, para que no se produzcan nuevas confusiones al proceder al segundo sorteo general y así sucesivamente.

Siendo, por ejemplo, siete los mozos sorteados en el pueblo de Adeje en el mes de Febrero, y 22 los que quedaron excluidos y que hay sortear actualmente, se procederá á verificar un sorteo supletorio entre los siete que le fueron en el general de Febrero último y los siete que tengan números más bajos en el alistamiento de los 22 excluidos, quedando, por lo tanto, 15 de estos últimos pendientes de sorteo. Se pondrán en un globo siete papeletas con los nombres de los siete mozos que han de ser nuevamente sorteados, y en otro se encantarán siete bolas con los números del 1 al 7; extraídas éstas, el número que correspondiera á la que tiene el nombre de cada mozo nuevamente incluido será el que haya que aplicar á éste, y se ejecutará inmediatamente otro sorteo entre él y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el sorteo primero, para lo cual se observará lo que dispone el segundo párrafo del art. 73 de la ley. Formada la nueva escala con los números del 1 al 14, siguiendo para ello el procedimiento que se establece en el art. 74, se verificará y se verificará el segundo sorteo supletorio entre los 14 mozos del anterior y los 14 excluidos que tengan los números más bajos en el alistamiento, observándose todas las formalidades anteriormente consignadas, quedando por sortear un solo individuo, que será el mozo que tenga el número más alto en el alistamiento de los 22 que tienen que someterse al sorteo supletorio. Para llevar á cabo el de este último se meterán en un globo 28 bolas con

los números del 1 al 28, y otro una papeleta con el nombre del mozo que entre nuevamente en el sorteo y 27 más en blanco, y extraídas éstas, el número que correspondiera á la que tenga el nombre del mozo nuevamente incluido será el que se aplique á éste, ejecutándose en el acto otro sorteo entre él y el mozo que tuviere el mismo número en la escala general de los sorteos anteriores, quedando de esta manera designados los 29 números correspondientes á los siete mozos sorteados en Febrero y á los 22 que deben incluirse nuevamente en el supletorio, respetando además los derechos adquiridos por los primeros, y sin que se perjudique en ningún caso, puesto que ninguno pierde puesto con relación al número que en el sorteo primitivo había obtenido, mejorándolo en cambio la totalidad ó la casi totalidad de los que juzgaran la suerte en Febrero último.

Para terminar, entendiéndose el Consejo, de acuerdo con la Sección novena de ese Ministerio, que en bien del servicio público, y para evitar en lo sucesivo dilaciones en esta clase de asuntos, siempre perjudiciales á los intereses del Ejército, por lo que retrasa las operaciones del reemplazo y por las consiguientes perturbaciones que en el mismo se producen, sería conveniente que esta resolución se tuviera como ampliación al cap. 8.º del reglamento de 23 de Diciembre último, para que, observándose como regla de carácter general, sea aplicada por todas las Comisiones mixtas de reclutamiento en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Por lo expuesto, el Consejo opina que debe procederse inmediatamente á verificar un sorteo supletorio en los pueblos de Adeje, Arafo y Arona, de la provincia de Canarias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la vigente ley de Reclutamiento, y observando cuanto queda consignado en el cuerpo de esta consulta, debiendo considerarse esta resolución como ampliación en el cap. 3.º del reglamento de 23 de Diciembre último, á fin de que sea aplicada como regla de carácter general en cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1898.—Correa.—Señor....

«Gaceta» núm. 57 de 26 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Martí en el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Alguazas, decretada por V. S. en 26 de Enero último, ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Martí en el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Alguazas (Murcia); y

Resultando que en 11 de Enero último ordenó el Gobernador de la provincia al Alcalde que remitiese á vuelta de correo certificación del in-

greso hecho en las arcas municipales de la cantidad de 725 pesetas 31 céntimos por el Secretario que fué de dicha Corporación D. José Agulló Domenech; que en 14 de Enero se le recordó esta orden, conminándole con la multa de 37'50 pesetas si lo que se le previno no lo verificaba á vuelta de correo, ordenando en 22 de igual mes que se hiciese efectiva por incumplimiento de su orden, y acordó por providencia del 26 suspenderle en el doble cargo de Alcalde y Concejal, no sólo por pertinaz desobediencia á su Autoridad, sino por el punible abandono en todos los servicios que de él dependen:

Resultando que notificada al Alcalde la audiencia que se le concedió para formular sus descargos al Alcalde suspenso, transcurrió el día sin que se presentara en el Gobierno á exponerlas:

Resultando que la Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la suspensión acordada por el Gobernador;

Considerando que el acuerdo del Gobernador se justifica por la desobediencia grave del Alcalde á las repetidas órdenes del mismo, á pesar de haber sido multado por tal desobediencia, y que procede, según el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, pudiendo además este hecho revestir los caracteres de delito;

La Sección opina que debe ser confirmada la providencia del Gobernador de Murcia, á que se refiere este expediente, y que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia para que se depuren las responsabilidades á que pueda haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Rubielos de Mora, decretada por V. S. en 9 del actual, ha emitido, con fecha 17 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Rubielos de Mora, que ha sido decretada con fecha 9 de Febrero actual por el Gobernador civil de Teruel:

Resulta de los antecedentes: que nombrado por el Gobernador un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal del pueblo citado; de la misma, entre otros cargos, aparece: que según el balance practicado el 23 de Julio último en el libro particular de consumos, resultaba una existencia de 336'07 pesetas, cuya cantidad no ha ingresado en Caja; que sin la debida licencia está ausente del término municipal el primer Teniente, habiendo faltado á cinco sesiones; que sin que conste haya disminuido la riqueza del Concejal D. Juan Górriz, paga actualmente por reparto de consumos menos que antes de ser Concejal; que el Concejal D. Pablo Baselga ha cobrado cantidades como encargado

de la revisión en la saca del vino de los lagares, y por haber servido de perito práctico por cuenta del Ayuntamiento en la clasificación y deslinde de los montes de la población practicada últimamente; que cerrado el periodo voluntario para la recaudación de cédulas, parece se han expedido con fecha retrasada, una de 9.ª clase, siete de 10.ª y 27 de 11.ª; que á pesar de haberse acordado por el Ayuntamiento se satisficieran los haberes devengados por los titulares Sres. Pastor, Igual y Arenza, Médico, Practicante y Farmacéutico, respectivamente, durante el primero, segundo y tercer trimestre del año 1896, no los han percibido, y en cambio se han pagado los prestados por los demás titulares, con fecha posterior; que no consta en los libros de contabilidad se hayan pagado sus haberes al Secretario D. Ricardo Domingo desde el 16 de Marzo de 1897, según ordenó el Gobernador al reponerlo en su cargo y acordó el Ayuntamiento; que se verificó la rifa de un novillo sin previa autorización y pago á la Hacienda de sus derechos:

Oidos los Concejales suspensos, alegaron en su descargo cuanto estimaron pertinente, sin que sus manifestaciones pueda estimarse desvirtuar la gravedad de aquéllos:

El Gobernador, en vista del expediente, por providencia de 9 de los corrientes, acordó suspender en el ejercicio de sus cargos á seis Concejales, nombrando para sustituirles otros interinos:

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que del mismo aparecen cargos muy graves contra los Concejales suspensos, y algunos, como el hecho de haber expedido cédulas con fecha atrasada después de cerrado el periodo de recaudación voluntaria, que revisten caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

«Gaceta» núm. 56 de 25 Fbro.)

Dirección general de Administración.

Negociado 5.º—Reemplazos.

CIRCULAR

Sírvase V. S. prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, que en lo sucesivo expidan por duplicado los edictos que por conducto de ese Gobierno civil deben remitir á este Ministerio, á los efectos del art. 69 del reglamento de Reemplazos de 23 de Diciembre de 1896, á fin de que pueda enviarse uno de los dos ejemplares á la «Gaceta de Madrid» para su publicación, y el otro al Ministerio de Estado, según dispone el referido artículo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1898.—El Director general, Ricardo Fernández Blanco.—Sr. Gobernador de la provincia de....

«Gaceta» núm. 57 de 26 Fbro.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena por defunción de D. Gabriel Mallo, al Presbítero Doctor D. Juan Gallardo Jiménez, Dignidad de Deán en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

(«Gaceta» núm. 56 de 25 Fbro.).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Historia de los Tratados, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Bellas Artes y Academias.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid la cátedra numeraria de Dibujo del Antiguo y Ropajes, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 más por residencia, consignadas en el presupuesto de este Ministerio, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento por que se rige la referida Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por la Real Academia de San Fernando que se inserta á continuación:

Primero. Dibujar en papel blanco del tamaño de un metro 30 centímetros por 85 centímetros y en el tiempo de cuatro horas el contorno conjunto de una estatua del antiguo, sacada á la suerte entre cuatro elegidas por el Tribunal. A la terminación de este ejercicio el Tribunal

determinará por unanimidad cuáles son los opositores que no pueden continuar actuando, quedando eliminados de la oposición.

Segundo. Dibujar la misma estatua que hubiese servido para el ejercicio anterior, en la misma clase de papel y tamaño y en el tiempo de ocho días, á cuatro horas cada uno.

Tercero. Juicio crítico del ejercicio anterior hecho por los opositores ante el modelo y á presencia del Tribunal. Para realizar este ejercicio se numerarán todos los trabajos y se harán tantos sorteos como opositores tomen parte, eliminando de cada uno el trabajo del actuante con objeto de que cada opositor juzgue un trabajo distinto. El acto será público y el opositor empleará en este ejercicio un cuarto de hora como minimum y media hora como maximum.

Cuarto. Dibujar en el mismo papel y tamaño que el de los dos ejercicios gráficos anteriores una figura desnuda por el modelo vivo, designado por el Tribunal, en ocho días á cuatro horas cada uno.

Quinto. En papel de un metro por 75 centímetros dibujar un estudio de pliegues sobre el maniquí, que tendrá tres telas diferentes en tejido y color. Este ejercicio se verificará colocando el ropaje el mismo opositor, y su duración será la de un día natural, á partir desde las ocho de la mañana.

Sexto y último. Disertar sobre tres temas de Anatomía artística, sacados á la suerte entre 50 preparados de antemano por el Tribunal, pudiendo demostrar gráficamente el opositor en el encerado la forma de los huesos y la de los músculos. Disertar asimismo sobre otros tres temas, entre 50 también elegidos por el Tribunal, que versarán sobre la Historia de la Estatuaría antigua, griega y romana, caracteres distintivos de una y otra, influencia de la primera sobre la segunda y descripción de los ejemplares más notables. Todos los ejercicios, del primero al quinto inclusive, se verificarán de día y se hará un sorteo especial para cada uno de ellos.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de Oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no las presentasen precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos en cualquier otro expediente de la misma índole, no serán admitidos á esta oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º del referido reglamento de Oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos oficiales de enseñanza en donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 24 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo, aplicado á las artes y á la fabricación, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, conseguido en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso de traslación, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso de traslación los Ayudantes numerarios de las Escuelas provinciales de Bellas Artes de asignatura igual á la vacante, según previene el Real decreto de 17 de Julio de 1894.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes y los documentos que acrediten su derecho al concurso á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela á que pertenezcan y Rectorado correspondiente, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 24 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(«Gaceta» núm. 57 de 26 Fbro.)

Número 2.034.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Enero último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 2.º de la segunda sección de la carretera de Caravaca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 151.277'64 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Febrero de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Caravaca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén, en la provincia de Murcia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.030.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.044.

Don Fernando B. Villasante, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Bayo y Pozo, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 23 del actual, solicitando se le concedan veintidós pertenencias para la mina denominada *Constancia*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de Galifa en la diputación de Perin; lindando L. D.ª Dolores Diaz y otros; S. Lorenzo Liarte; N. barranco, y O. José Soto Minguez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón en la margen izquierda del barranco de los Diaz, á unos 80 metros al E. del corral del ganado de los Diaz; desde él se medirán al E. 40° S. 80 metros primera estaca; primera á segunda S. 40° O. 310; segunda á tercera O. 40° E. 200; tercera á cuarta N. 40° E. 1.100; cuarta á quinta E. 40° S. 200, y quinta á primera S. 40° O. 790 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Febrero de 1898.—Fernando B. Villasante.

Número 2.033.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.046.

Don Fernando B. Villasante, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Demetrio Poveda y Molera, vecino de Murcia,

se ha presentado en este Gobierno provincia una instancia fechada 24 del actual, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *El Día Cuatro*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado Cuello de la Tinaja, sitio conocida por lado N. del Cabezo Altón y Cabezo de los Pinos, diputación de la Matanza; lindando por N., S. y O. con terrenos de D. Mariano Vergara, y por E. con terrenos del mismo Sr. Vergara y carretera de el empalme a los Baños de Fortuna; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la puerta principal de la casa de la hacienda llamada del Cuello de la Tinaja, de la propiedad de Don Mariano Vergara; y desde él se medirán a N. 700 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda O. 600; segunda a tercera S. 1.000; tercera a cuarta E. 600, y cuarta a punto de partida N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Febrero de 1898.—
Fernando B. Villasante.

Tercera sección.

Número 2.037.

COMISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 5.º del Real decreto de 16 del actual, en relación con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, ha acordado esta Comisión provincial abrir un concurso entre los Doctores y Licenciados en Medicina para la provisión de la plaza de Médico civil vocal de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, y la de suplente del mismo, durante las operaciones del reemplazo del presente año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales y los justificantes de sus méritos y servicios en la Secretaría de esta Diputación en las horas de oficina durante el plazo de diez días que comenzarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* y la Comisión llevará a cabo los respectivos nombramientos con sujeción a las demás reglas establecidas en las disposiciones legales antes citadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, a los efectos prevenidos.

Murcia 25 de Febrero de 1898.—
El Vicepresidente, Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 2.032.

Don Antonio Plaza y Pizarro, Teniente de Navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Cartagena y Fiscal de la expresada Comandancia.

Hace saber: Que habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 5 del actual, para la enajenación de una embarcación al parecer de construcción italiana, que mide cinco metros de eslora, un metro con setenta centímetros de manga y sesenta centímetros de puntal, del porte de una tonelada

con ocho centésimas de otra encontrada abandonada en el mar, la cual fué ordenada en 6 de Noviembre próximo pasado, por la Junta de asistencia del Departamento constituida en Tribunal de presas, se saca nuevamente a subasta dicha embarcación, bajo el tipo de treinta y dos pesetas que importará la tasación primitiva rebajada dos veces en un veinte por ciento.

La subasta tendrá lugar en esta Comandancia de Marina a las once de la mañana del día en que haga veinte, a contar del en que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia si dicho día fuese laborable y si no en el primero subsiguiente que lo sea.

Las proposiciones habrán de cubrir al menos los dos tercios del total de la ante dicha cantidad de treinta y dos pesetas y se presentarán en pliegos cerrados en el papel correspondiente y acompañando en ella la cédula personal; siendo de cuenta del rematante los derechos que correspondan a la Hacienda por la citada embarcación, así como los de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

La adjudicación se hará en el acto de la subasta al mejor postor, el cual deberá hacer efectivo el pago inmediatamente después de la adjudicación.

En el caso de existir dos ó más proposiciones iguales, se admitirá la correspondiente puja verbal entre los licitadores que la presentaren.

Cartagena 24 de Febrero de 1898.—
Antonio Plaza.

Quinta sección.

Número 2.036.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El agente ejecutivo de la zona 3.ª de esta provincia, D. Juan Antonio Hernández Pérez, con fecha 17 del actual ha nombrado auxiliar de la misma para la recaudación por la vía de apremio, a D. Juan Martínez Caballero, y declarando cesante de igual cargo, a D. Pascual Marín Morcillos, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 26 de Febrero de 1898.—
El Tesorero, Ricardo L. Parreño.

Número 2.038.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente a las clases pasivas, que lo tienen consignado en la Tesorería de esta Delegación de mi cargo, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan a continuación y horas de 9 a 11 de la mañana.

Día 1.º de Marzo.—Remuneratorios, exclaustrados, monte-pío civil, jubilados y cesantes.

Día 2.º.—Monte-pío militar.

Día 3.—Retirados de guerra y marina.

Días 4 y 5.—Todas las clases sin distinción.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados

Murcia 26 de Febrero de 1898.—
El Delegado de Hacienda, Daniel Balaciart.

Número 2.039.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 19 del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra D. León Marín Baldo, por débito de la contribución urbana, correspondiente al cuarto y anteriores trimestres de 1896 a 1897, se sacan a pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan a continuación:

Pts. Cts.

Un edificio situado frente a la Estación de la vía férrea de esta ciudad, con varias dependencias y habitaciones, destinado a fábrica; que linda por la derecha entrando ó sea Levante con D. Isidro Velasco, izquierda y espalda con los herederos de D. Marcos Martínez, y frente su situación. Siendo su extensión superficial la de 2.056 metros con 51 centímetros.

La deslindada finca figura en el amillaramiento de esta capital con un líquido imponible de mil cuatrocientas diez pesetas que capitalizadas al 4 por 100 importan treinta y cinco mil doscientas cincuenta pesetas. . . . 35250 »

La subasta tendrá lugar en la Agencia, Apóstoles 11, de esta localidad, el día 15 de Marzo próximo a las once de la mañana; durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 25 de Febrero de 1898.—
Juan Lamarca.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13 50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	33 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	13 50
CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojos, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos a la exclusiva.	11 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos a venta libre.	15 50

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.